

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 13 de abril del 2023

RADICADO: 2006-392

ASUNTO: OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL -EJECUCIÓN

DEMANDANTE: MARÍA EUSTACIA NINCO

DEMANDADO: COLPENSIONES - UGPP

AUTO:

El demandante realiza liquidación del crédito y es objetada por la accionada.

Revisada la liquidación observa el Juzgado debe modificarse y aprobarse en los términos indicados en liquidación presentada por la señora contadora de la Rama Judicial, en donde se precisan los errores que presentan ambas liquidaciones, por ello hace parte de este auto tal liquidación, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora y objetada por la accionada, fijándola en \$424.335.071.34.

SEGUNDO: INTEGRAR a este auto la liquidación realizada por la auxiliar de la justicia de la rama Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 13 de abril del 2023

RADICADO: 001-2019-119

ASUNTO: PETICION DEL ACTOR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ RUIZ GALINDO

DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO:

El demandante realiza petición de cumplimiento de sentencia, la que no se atenderá por requerir intervención de apoderado y así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR la petición del actor por requerir intervención de apoderado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.- 41-001-31-05-001-2022-00382-00

Revisado en control de legalidad el expediente, se avista que las demandadas **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRIÑEZ S.A.S.** y **REPRESENTACIONES ELÉCTRICAS DEL SUR LTDA.** al dar contestación al libelo introductorio y por intermedio de apoderado judicial han formulado **DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, representada legalmente por su Director General, Representante Legal o **quien haga sus veces**, la cual reúne las exigencias de los Artículos **64, 65, 66 y 82** del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de ADMITIRSE e IMPRIMIRSELE el trámite correspondiente.-

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulada en escritos separados por las demandadas **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRIÑEZ S.A.S.** y **REPRESENTACIONES ELÉCTRICAS DEL SUR LTDA.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, representada legalmente por su Director General, Representante Legal o **quien haga sus veces**, en virtud de que reúne las exigencias para tal fin.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Llamada en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en la forma prevista en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR correr traslado de la **DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el Artículo **66** del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo **74** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quien podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (Inc. 2° Art. 66 C.G.P.)

CUARTO: Las llamantes **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRIÑEZ S.A.S.** y **REPRESENTACIONES ELÉCTRICAS DEL SUR LTDA.** disponen de seis (6) meses para adelantar la notificación, so pena de declararse ineficaz dicha solicitud.

QUINTO: CORREGIR (Art. 286 del C. G. del Proceso) el numeral 2° del proveído adiado veintiocho del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2.022), en el sentido de precisar que, en el ordinario de la referencia, ambas demandadas **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRIÑEZ S.A.S.** y **REPRESENTACIONES ELÉCTRICAS DEL SUR LTDA.** contestaron el libelo genitor, pues imprecisamente se repitió el nombre de una de las entidades que forman la parte pasiva de la Litis. En consecuencia, dicho numeral quedará de la siguiente manera:

“2°.- TENER como legalmente Contestada la Demanda, por parte de la demandada: =CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S.=, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-“

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Abogado Dr. **ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO**, identificado con C. C. 7.713.135 de Neiva, portador de la T. P. No. 155.586 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la demandada **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 41001-31-05-001-2015-00607-00

Mediante memorial que antecede, el Apoderado del demandante **CARLOS ALBERTO GARZÓN ORTIZ** en coadyuvancia con la Apoderada de la **CENTRO DE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO S.A.S.**, solicita se decrete la **TERMINACIÓN DEL PROCESO ÚNICAMENTE** en lo que respecta a la aquí demandada peticionaria con la correspondiente orden de levantamiento de las medidas cautelares, previniendo al juzgado, que se continúe la ejecución respecto del demandado **GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO**, por tal razón, al ser procedente la solicitud en lineamiento de lo instituido en el Art. 461 del C.G. del Proceso, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO EJECUTIVO a continuación del Ordinario Laboral promovido por **CARLOS ALBERTO GARZÓN ORTIZ ÚNICAMENTE** respecto de las pretensiones ejecutivas encausadas en contra del **CENTRO DE INGENIERIA MANTENIMIENTO HOSPITALARIO SAS NIT. 900.788.844-6**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada **CENTRO DE INGENIERIA MANTENIMIENTO HOSPITALARIO SAS Nit. 900.788.844-6**, específicamente las cautelas ordenadas en los numerales 1° y 3° del auto mandamiento de pago adiado noviembre (28) de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN en contra del demandado **GERARDO SÁNCHEZ BUITRAGO**.

CUARTO: SIN condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL CON EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA ARDILA ROA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACION: 41001-31-05-001-2016-00657-00**

El artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

En consecuencia, Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la ejecutante **ESPERANZA ARDILA ROA** a través de Apoderado Judicial, de conformidad con lo normado en el Inc. 1° del Art. 461 del C. G. del Proceso, quien ha manifestado que la entidad demandada expidió resolución SUB 6516 del 08 de marzo de 2023, dando cumplimiento a los fallos judiciales de fecha 17 de julio de 2017 expedido por este despacho y del 27 de octubre de 2022 por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso, Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral promovido por **ESPERANZA ARDILA ROA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: **ORDENAR el archivo del expediente**, previas las constancias de rigor, des anotación en libros radicadores, Software de Gestión XXI y en la nube de almacenamiento ONE DRIVE.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA